

## Resolución N° 1

Lima, 5 de enero de 2011

**ATENDIENDO: Primero:** Al escrito Alegatos presentado por la Zona Registral N° IX, Sede Lima en los que se expone su posición sobre la propuesta presentada por el Sindicato y adicionalmente solicita la posibilidad de informar oralmente los fundamentos de la posición ante el Tribunal Arbitral. **Segundo:** Al escrito Complementa Alegatos del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en el punto Tercero del Acta de Sustentación de Alegatos el Tribunal concedió a las partes que podían presentar la documentación que estimen conveniente en un plazo de cuatro días útiles. **Segundo:** Que, en el mismo punto el Tribunal se reservó la posibilidad de citar a ambas partes a una nueva audiencia si es que lo estima conveniente, teniendo en cuenta que la oportunidad para sustentar las posiciones debió realizarse en la Audiencia de Sustentación de Alegatos, por lo que no existe ninguna vulneración al derecho de defensa. **SE RESUELVE: Primero:** Tener presente los escritos señalados, los que serán tomados en cuenta al momento de resolver el arbitraje. **Segundo:** El Tribunal reitera que convocará a una nueva audiencia si lo considera pertinente.



**Juan Carlos Cortés Carcelén**  
**Presidente del Tribunal Arbitral.**

**SUMILLA: ALEGATOS**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL-PROCESO ARBITRAL ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA Y EL SITRA:**

LA ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA, debidamente representada por su Jefe Zonal, **ARMANDO SUBAUSTE BRACESCO**, identificado con DNI 10315608, designado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 083-2007-SUNARP/SN del 07 de marzo del 2007, con domicilio legal en Av. Rebagliati N° 561, distrito de Jesús María, en el proceso arbitral seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX, Sede Lima- SITRA, atentamente decimos:

Que, a efectos de que el Tribunal Arbitral pueda resolver adecuadamente el caso, resulta pertinente manifestar lo siguiente respecto a la propuesta formulada por el Sindicato:



**SOBRE EL DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA ACTUACIÓN DE LA ZONA REGISTRAL.**

En este punto, resulta indispensable exponer ante el Tribunal Arbitral, que la Zona Registral N° IX, Sede Lima ha actuado en el curso de la etapa de trato directo de la negociación, evidenciando buena fe y transparencia, tanto en la exposición de su realidad económica y administrativa, como respecto a la imposibilidad de poder llegar a acuerdos en temas que pudieran tener un impacto económico; dado que ello implicaba incurrir en una infracción a las disposiciones legales, a las cuales están sometidas las entidades públicas y los funcionarios que las dirigen.



Como se informó ya expuesto, con relación a los puntos presentados en los pliegos, que tenían incidencia económica, no se pudo llegar a acuerdo alguno; puesto que las limitaciones legales de carácter presupuestal, impedían que la entidad pudiera suscribir un convenio colectivo en los que se llegaran a acuerdos respecto a tales puntos; lo cual explica que el 30 de noviembre del 2010, a fin de evitar un conflicto con los trabajadores y dentro del marco legal vigente, se suscribiera un Convenio Arbitral, en el que las partes acordaban su sometimiento arbitraje.

La Zona Registral N° IX, Sede Lima, en el proceso de la negociación ha sostenido de manera reiterada, que se encuentra sujeta a disposiciones de carácter presupuestal, que de forma expresa, impiden el otorgamiento de nuevos beneficios de carácter económico a los trabajadores; y entendemos, que el Tribunal Arbitral actuará en este proceso, considerando dicho marco legal; lo cual implica respetar las restricciones recogidas en las normas presupuestarias, las que incluso establecen de manera expresa, que son de obligatorio cumplimiento en los arbitrajes laborales.

## II. LAS LIMITACIONES PRESUPUESTARIAS A LAS QUE SE ENCUENTRA SOMETIDA LA ENTIDAD

Consideramos que antes de emitir el laudo arbitral, el Tribunal debe tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias a las que se encuentra sujeta la entidad de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las normas específicas sobre la materia.

En efecto, el artículo 77° de la Constitución establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Asimismo, señala que el presupuesto debe asignar equitativamente los recursos públicos y que su programación y ejecución debe responder a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

El artículo 26.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto señala, por su parte, que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos de la administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los límites presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad.



En la Cuarta Disposición Transitoria de esta norma también se señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los cargos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley de Presupuesto, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición en contrario.



Por su parte, el artículo 6°, numeral 6.1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, Ley N° 29465, establece que está prohibido el otorgamiento de beneficios económicos a los trabajadores del Estado, incluyéndose una mención expresa, que señala que los arbitrajes en materia laboral, se sujetan a estas limitaciones legales.

De esta manera, podemos advertir que estamos ante normas de orden público que establecen la imposibilidad de pactar o establecer incrementos remunerativos que no cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Bajo este contexto, es evidente que al momento de emitir un laudo arbitral respecto a este caso, el Tribunal Arbitral deberá tomar en cuenta la especial situación en la que se encuentra la Zona Registral N° IX, Sede Lima, lo cual imposibilitará que se

establezca algún tipo de incremento económico que no haya sido aprobado previamente, bajo los mecanismos previstos en la norma.

Sobre este punto, corresponde hacer notar que el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a las restricciones presupuestarias que deben respetarse en medio de un procedimiento de negociación colectiva que implique a entidades estatales, pues en la Sentencia recaída sobre el Exp. N° 0008-2005-AI/TC estableció lo siguiente:

*"Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación." (Fundamento 53)*

Si bien en este caso se analizaban aspectos relacionados a los servidores públicos, es evidente que el contenido de este fundamento, en general, guarda relación con la negociación colectiva en el sector público. De esta manera, tenemos que, a criterio del TC, las negociaciones colectivas que se lleven a cabo en entidades estatales, como es el caso de la SUNARP y la Zona Registral N°IX, Sede Lima, deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, esto es, tomando en cuenta las normas presupuestarias que regulan la asignación de crédito presupuestario en las entidades estatales.

Por lo expuesto, es evidente que la decisión del Tribunal Arbitral en este caso, deberá considerar los parámetros presupuestarios vigentes; motivo por el cual, no se podrá imponer a Zona Registral N° IX – Sede Lima, el cumplimiento de un laudo arbitral que contenga estos preceptos.

• **EL LAUDO ARBITRAL DEBE RESPETAR LAS NORMAS DE PRESUPUESTO**

En otros casos<sup>1</sup>, los tribunales arbitrales han establecido que tienen la posibilidad de laudar sobre materias económicas en procedimientos de negociación colectiva en el sector público, usando como principal argumento que no se encuentran sujetos a normas de presupuesto, pues las mismas sólo implican una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta por el presupuesto y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial.

<sup>1</sup> Por citar algunos ejemplos en los que se ha usado esta argumentación, tenemos el caso del Laudo Arbitral emitido con fecha 14 de noviembre del 2008, en el procedimiento de negociación colectiva seguido entre la RENIEC y SINTRARENIEC (Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), el Laudo Arbitral que fue emitido el 15 de noviembre del 2009, en el procedimiento de negociación colectiva llevado a cabo entre el Banco de la Nación y el SUTBAN (Sindicato Unitario de Trabajadores del Banco de la Nación), el Laudo Arbitral emitido el 15 de febrero del 2007, del procedimiento de negociación colectiva seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, etc.



Estas restricciones no resultarían de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el procedimiento de negociación colectiva se encuentren legitimadas para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia, como sería el caso de los tribunales arbitrales, quienes no se encontrarían prohibidos o impedidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando los laudos arbitrales que se emitan en un procedimiento de negociación colectiva se tratan de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromisos arbitrales.

Sobre el particular, debemos hacer notar que los laudos arbitrales en materia de negociación, al igual que cualquier otro tipo de laudo, deben respetar normas mínimas de derecho, esto es, el orden público.

La referencia a un "fallo de equidad" que hace la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no implica que el laudo deba emitirse sin respetar estas materias, pues ello implicaría convalidar que los árbitros pueden emitir pronunciamientos sobre temas que, además de resultar indisponibles para las partes, constituyen parte del ordenamiento jurídico que nuestro ordenamiento ha impuesto a todos los que forman parte del Estado peruano.

Bajo este contexto, es evidente que los laudos arbitrales que se emitan en procedimientos de negociación colectiva como el presente, necesariamente, deben guardar coherencia con las normas que regulan la asignación presupuestaria de las entidades, así como su posibilidad de otorgar incrementos remunerativos para los trabajadores.

Debemos hacer notar que los pronunciamientos emitidos por la Autoridad de Servicio Civil- SERVIR reafirman esta posición, pues en el Informe Legal N° 337-2010-SERVIR/GG-OAJ, esta institución estableció que las *"Si la controversia se sometiera a arbitraje, el Tribunal Arbitral debería sujetarse también a las limitaciones o restricciones que en materia presupuestal establezcan las leyes anuales de presupuesto, conduciendo el procedimiento de arbitraje conforme al marco constitucional y legal vigente"*. Asimismo, dejó en claro que *"la propuesta final de una de las partes que el Tribunal recoja en el laudo no podría contravenir las normas presupuestarias que impongan restricciones o límites a los ingresos del personal"*.

De esta manera, es evidente que el laudo arbitral que se emita en un caso como el presente, no puede implicar que se establezcan incrementos de tipo económico a favor de los trabajadores, en clara contravención a lo que ha sido establecido por las normas de presupuesto, pues al igual que todos los individuos y organismos que se encuentran formando parte del Estado Peruano, el Tribunal Arbitral se encuentra sujeto a las normas imperativas que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico.



Debemos hacer notar que si el Tribunal procede en forma contraria al momento de resolver este conflicto, el laudo que se emita incurrirá en una causal de nulidad, de acuerdo a los parámetros en el Decreto Legislativo N° 1071, que es la norma que regula el arbitraje en nuestro país.

En efecto, el artículo 63° de este decreto legislativo establece como una de las causales de anulación el que el Tribunal haya resuelto "sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje".

En el presente caso, si la Ley General de Presupuesto establece expresamente que los incrementos remunerativos o beneficios económicos a favor de los trabajadores del sector público solo pueden ser aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, es evidente que el Tribunal Arbitral no puede atribuirse las facultades de éste para establecer incrementos o beneficios económicos a su favor.

Bajo este contexto, si el Tribunal decide resolver este conflicto sin tomar en cuenta las normas presupuestarias, se estaría incurriendo en una causal de anulación del laudo, pues si bien la norma indica que en estos casos estamos ante un "fallo de equidad", ello en ninguna medida implica que los tribunales arbitrales se encuentren fuera del ámbito de aplicación de las normas legales o de orden público.



### III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA FINAL DE LOS TRABAJADORES

A continuación, corresponde analizar cada uno de los conceptos que han sido solicitados por la organización sindical:



#### **Incremento por Bono de Escolaridad**

**Propuesta del Sindicato:** Se ha presentado como propuesta, el incremento en la suma de S/. 3 500.00 Nuevos Soles, Netos; los que se tendrían que abonar en el mes de enero.

Conforme aparece de lo señalado líneas arriba, como síntesis de la propuesta de la representación sindical, ésta solicita que la bonificación por escolaridad que actualmente vienen percibiendo los trabajadores se incremente en S/. 3, 500.00 Nuevos Soles, lo cual fue objeto de un pedido de aclaración de parte nuestra y que no ha sido resuelto en forma escrita por parte del Sindicato sino únicamente en forma verbal, habiéndose señalado únicamente en el Acta de Sustentación de Alegatos que la aclaración fue efectuada por el Sindicato.

Sobre este punto, se debe tomar en cuenta que en razón al laudo arbitral emitido en el año 2006, los trabajadores perciben actualmente la cantidad de S/. 1 000.00 Nuevos Soles por concepto de Bono de Escolaridad.

Ahora bien, en el presente caso, es evidente que la solicitud de incremento de esta bonificación no viene acompañada de un sustento real y objetivo que permita considerar que la misma es viable.

En efecto, el Bono por Escolaridad, por naturaleza, debería sólo otorgarse a aquellos trabajadores que tengan que asumir cargas educativas, sin embargo, el Sindicato, solicita el otorgamiento de este bono de manera totalmente indiscriminada, sin sustentar el destino que se le dará a tal bonificación, lo cual demuestra que estamos ante un pedido que carece de sustento.

El texto de la propuesta final del Sindicato acredita esta aseveración, pues lo único que se señala es *"EL EMPLEADOR conviene en incrementar la Bonificación por Escolaridad conforme lo aprobado en el Laudo Arbitral 2006, en la suma de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500.00) NETOS, a todos los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. N° 003-97-TR), debiendo abonarse conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de enero de cada año"*.

De esta manera, de acuerdo a la propuesta formulada por el Sindicato, este bono deberá otorgarse a todos los trabajadores, tengan o no carga educativa, esto es, tanto a los trabajadores que de alguna manera sustenten estar incurriendo en gastos educativos, como aquellos trabajadores que usen este Bono para fines estrictamente personales, distintos a los educativos.

En los hechos, se observa que este bono únicamente encubre el pedido del sindicato de incrementar los ingresos de los trabajadores sin ningún sustento real y objetivo.

Sobre este punto, se debe tomar en cuenta que el Sindicato en ninguna medida ha sustentado por qué es que se debe realizar este incremento del Bono por Escolaridad, o es, no ha explicado mediante datos económicos y contables un aumento en los gastos educativos que ameriten considerar que se debe incrementar este monto.

#### **Cambio de Sistema de Vales a efectivo e incremento de refrigerio**

**Propuesta del Sindicato:** Se ha presentado como propuesta, sustituir el sistema de vales de alimentos a efectivo, e incrementar la asignación en la suma de S/. 11.00 Nuevos Soles, Netos.

Para empezar, debemos explicar al Tribunal Arbitral que en el Laudo Arbitral 2006 se estableció el pago de una "Asignación por Refrigerio" ascendente a la suma de S/. 24.00 Nuevos Soles por día efectivamente trabajado.

Esta asignación comprende el costo del suministro directo que se viene otorgando a través del servicio de concesionario, debiéndose otorgar la diferencia hasta llegar a S/.

24.00 Nuevos Soles, por suministro indirecto mediante entrega de vales o cupones para la adquisición de alimentos<sup>2</sup>.

Conforme se aprecia, la suma de S/. 24.00 Nuevos Soles resulta más que razonable para cubrir los costos por alimentación en los que pueda incurrir el trabajador por prestar servicios en la entidad, que es la causa en la que se debe sustentar un pedido de este tipo. Inclusive, del informe económico elaborado por el Sindicato, se advirtió la absoluta falta de consistencia del monto solicitado cuando al aplicar la inflación acumulada, no arrojaba ni por asomo, la cifra propuesta.

Se advierte, entonces que el sindicato, sin ningún sustento objetivo, solicita no sólo el cambio del sistema utilizado por la entidad, sino también un incremento que no tiene ningún tipo de respaldo real económico. Sobre este punto, debe tomarse en cuenta que la suma que vienen percibiendo los trabajadores tiene como base un estudio de costos en el que se analizó la realidad de cada Zona Registral, que en ningún momento ha sido desvirtuado por el Sindicato, bajo este contexto, es evidente que este pedido carece de cualquier argumento válido.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre actualmente, el Sindicato pretende que este beneficio tenga carácter remunerativo cuando solicita su pago en efectivo y no a través de vales por prestaciones alimentarias, lo cual, además de no poder ser analizado en el procedimiento arbitral, conforme explicamos en el primer acápite, implica una contingencia económica para la entidad, afectando la política remunerativa, pues esta asignación se convertirá en parte de la remuneración, incrementando los costos laborales anuales de la entidad.



#### **Incremento de la asignación por movilidad**

**Propuesta del Sindicato:** Se ha presentado como propuesta, el incremento de la asignación por movilidad en la suma de S/. 13.00 Nuevos Soles, Netos.

En este caso, en la propuesta final, el Sindicato solicita un incremento de la asignación por movilidad en un monto ascendente a S/. 13.00 Nuevos Soles, adicionales a los que ya viene percibiendo, y además que éstos sean percibidos en cantidades netas.

Creemos que es importante hacerle notar al Tribunal Arbitral que los trabajadores ya vienen percibiendo una asignación por movilidad ascendente a S/. 17.00 Nuevos Soles, que se abona por día efectivamente laborado.

Este monto, que fue establecido mediante el Laudo Arbitral del año 2006, de manera evidente, cubre los gastos en los que puede incurrir el trabajador por acudir a prestar

<sup>2</sup> En el Laudo Arbitral 2006, se estableció que a decisión del empleador, la diferencia que debía ser abonada al trabajador, para alcanzar la suma de los S/. 24.00 Nuevos Soles, sería atendida en efectivo o por suministro indirecto (vales). En su momento, la SUNARP dio instrucciones a efectos que la decisión sea adoptada para el empleo de la modalidad de suministro indirecto.

servicios en la entidad; que entendemos es el sustento para la solicitud de esta asignación; bajo este contexto, el incremento solicitado, al igual que en el caso anterior, carece de cualquier tipo de sustento real y objetivo.

En efecto, el sindicato en ninguna medida ha sustentado mediante estudios económicos o contables la necesidad de este incremento, encontrándonos nuevamente ante una solicitud que no cuenta con un sustento técnico que permita advertir porqué debe otorgarse el monto solicitado.

Sobre este punto, debemos advertir que si bien los trabajadores ostentan el derecho a la negociación colectiva, ello en ninguna medida implica que les corresponda obtener de por sí, incrementos económicos sin sustentarlos debidamente.

Bajo este contexto, es claro que la solicitud del Sindicato respecto a este beneficio es manifiestamente improcedente, no sólo por las limitaciones presupuestarias a las que se encuentra sometida la entidad, sino porque ni siquiera se ha sustentado mediante un estudio económico real la necesidad del incremento planteado.



#### **Gratificación por vacaciones**

**Propuesta del Sindicato:** Se ha presentado como propuesta, el abono de una gratificación por vacaciones, equivalente a un sueldo

En este punto, el sindicato está solicitando una gratificación vacacional por un monto ascendente a un sueldo, que deberá ser abonado conjuntamente con la remuneración vacacional.



Conforme se aprecia, lo que está pretendiendo el Sindicato en los hechos, es que a través de este procedimiento arbitral, se incremente el número de remuneraciones que percibe anualmente.

Sobre el particular, conforme analizamos anteriormente, la Ley del Sistema de Presupuesto establece claramente que la creación de cualquier tipo de beneficio económico, debe ser aprobado necesariamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición en contrario.

Asimismo, es evidente que no existe ningún fundamento legal ni racional que legitime el otorgamiento de una gratificación que exceda el marco legal, pues al igual que en los otros casos, el pedido no tiene respaldo en estudios contables o económicos que determinen la necesidad de otorgar un concepto de este tipo a favor de los trabajadores.

#### **Bono por cierre de pacto para afiliados**

**Propuesta del Sindicato:** Se ha presentado como propuesta, el abono de la suma de S/. 6 000.00 Nuevos Soles, Netos; por cada uno de los años cuyos pliegos están siendo sometidos a arbitraje y que serían abonados únicamente a los afiliados al sindicato.

De acuerdo a la redacción contenida en la propuesta final del Sindicato, el bono por cierre de pliego ascenderá a la suma total de S/. 24 000.00 Nuevos Soles y sólo deberá ser otorgado a los trabajadores afiliados al sindicato.

Para empezar, debemos advertir la inviabilidad de otorgar un bono de este tipo, pues por naturaleza, el mismo tiene como finalidad otorgar un beneficio a los trabajadores cuando se ha logrado suscribir un pacto o convenio colectivo; sin embargo, en este caso, el conflicto ha tenido que ser resuelto por un tercero, por lo que carece de sentido hablar del otorgamiento de un bono en cierre de pliego, cuando el mismo sólo se otorga cuando las partes llegan a un acuerdo directo sobre el conflicto que han mantenido en la negociación colectiva.



Asimismo, el Tribunal Arbitral debe considerar que la propuesta final de la organización sindical no ha considerado que dicho pago, en el peor de los casos, deba realizarse en proporción a los días trabajados en el año. En efecto, no tiene sentido que un trabajador que haya ingresado al final del año, cobre el bono por cierre de pacto correspondiente a dicho periodo, en un monto igual al de un trabajador que sí ha trabajado desde el primer día de ese año.

Ahora bien, el Sindicato también afirma que este Bono por Cierre de Pliego únicamente debe ser entregado a los trabajadores afiliados.



Sobre el particular, debemos hacerle notar al SITRA que el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo-D.S. 011-92-TR, establece que en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente.

Bajo este contexto, tenemos que si un sindicato afilia a la mayoría absoluta de trabajadores en la empresa, ejercerá la representación de todos ellos en ese ámbito, motivo por el cual, los convenios colectivos que celebre con la parte empleadora, surtirán efectos sobre todos los trabajadores, estén o no afiliados.

De esta manera, tenemos que el efecto principal de establecer que existe un sindicato representativo en determinado ámbito, será que los otros sindicatos minoritarios u organizaciones de trabajadores, carezcan por completo de la posibilidad de negociar colectivamente con el empleador. Esto es, se priva a estos últimos de la posibilidad de negociar, al considerar que el otro sindicato mayoritario negociará en nombre de ellos, y que todos los beneficios que se establezcan en el convenio, recaerán sobre todos los trabajadores sin distinción alguna.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que en la sentencia recaída sobre el Exp. N° 0008-2005-PI/TC, el TC estableció que:

*"(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:*

- *A las personas celebrantes de la convención colectiva.*
- *A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.*
- *A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva."*

De esta manera, si todos los trabajadores de la empresa se ven representados por el SITRA en este procedimiento negociación colectiva, es evidente que los beneficios que logren obtenerse en el procedimiento de negociación colectiva deben recaer sobre todos ellos, sin que sea posible efectuar algún tipo de distinción no sustentada en criterios reales y objetivos.

En efecto, el conceder a una organización sindical mayoritaria la posibilidad de negociar en nombre de todos los trabajadores, no implica atribuirles la facultad de realizar diferenciaciones y distinciones basadas en la no afiliación sindical, pues precisamente, se ha privado a los demás sindicatos de la posibilidad de negociar, porque se considera que ellos defenderán sus intereses en medio del procedimiento de negociación colectiva.

Bajo este contexto, cualquier diferenciación realizada por el SITRA en función a la no afiliación a esa organización sindical, resulta arbitraria, pues si precisamente la norma le ha dado la posibilidad de representar a todos los trabajadores de la entidad –y con ello ha privado a otras organizaciones de este derecho- es con la finalidad de que ésta presente los intereses de todos ellos en una negociación y que los beneficios que obtengan recaigan sobre todos los trabajadores.

El hecho de que en el Compromiso Arbitral se haya señalado que el laudo debe pronunciarse respecto de este beneficio a ser otorgado solo a los trabajadores afiliados, no implica que el Tribunal deba dejar de pronunciarse sobre este punto, por cuanto el Tribunal Arbitral debe resolver conforme a la norma. En este sentido, el Tribunal está en obligación de emitir un laudo arreglado a derecho y en el supuesto que pese al marco presentado, llegue a considerar que corresponde otorgarse el concepto de Bono por Cierre de Pliego, deberá determinar si corresponde o no que el Bono por Cierre de Pliego sea otorgado solamente a los trabajadores afiliados al Sindicato o si, en concordancia con la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debe corresponder a todos los trabajadores de la entidad, en la medida que la negociación se lleva a cabo con el Sindicato Mayoritario. No obrar de esta manera implicaría que el Tribunal emita un laudo contrario a ley.



#### IV. RESPECTO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LOS TRABAJADORES

Conforme se puede apreciar mediante un análisis de cada una de las cláusulas contenidas en el Proyecto de Convención Colectiva, el Sindicato ha establecido que solo el Bono por Cierre de Pacto tendrá efectos retroactivos desde el año 2007, lo cual permite inferir que los demás beneficios solicitados en su propuesta, carecerán de esta característica.

En efecto, el Sindicato ha redactado cada una de sus cláusulas sin hacer referencia alguna a que estos conceptos deban ser otorgados de manera retroactiva, salvo en el caso del Bono por Cierre de Pliego, en el que sí ha consignado que este concepto debe ser otorgado por cada año correspondiente a los Pliegos 2007, 2008, 2009 y 2010.

Más aun, en la exposición de alegatos llevada a cabo el 20 de diciembre del 2010, los representantes de la organización sindical, mostraron a los representantes de la entidad, así como al Tribunal Arbitral gráficos que contenían la valorización de sus peticiones, los cuales demostraban que la solicitud de los beneficios, distintos al Bono por Cierre de Pliego, no tenían carácter retroactivo.

Este es un aspecto de vital aclaración en este procedimiento arbitral, pues es evidente que los beneficios solicitados no pueden tener efectos retroactivos para la entidad, ya que ello implicaría afectar presupuestos anteriores, lo cual, vulneraría el Principio de Anualidad del Presupuesto. De esta manera, es evidente que los gastos para la entidad únicamente pueden plantearse hacia delante, y nunca hacia a una fecha anterior a la celebración de este arbitraje.

#### V. COMENTARIOS SOBRE LA EVALUACION ECONOMICA – FINANCIERA REALIZADA POR EL SINDICATO.

Como suele ocurrir en un proceso de esta naturaleza, cada una de las partes establece sus posiciones respecto a pretensiones o propuestas, y luego procede a su análisis, con el objetivo de demostrar el sustento y la viabilidad de la propuesta en sí. En este caso el SITRA ha presentado su evaluación respecto a las pretensiones planteadas, habiendo efectuado el análisis en función a ciertos parámetros económicos, que desde nuestro punto de vista, debieran ser evaluados con mayor detenimiento por el Tribunal; como sucede respecto a los siguientes aspectos:

##### a. Sobre los ingresos y resultados de la Zona Registral.

El SITRA ha presentado información que muestra, por ejemplo en los años 2009 y 2010 (al mes de Setiembre), ratios que alcanzan el 34% y 44%, respectivamente; sin embargo, tras el análisis efectuado por la Zona Registral, se ha verificado que tales, sólo alcanzan al 21% para el año 2009 y el 27% para el año 2010 (proyectado a



Diciembre); es decir que el excedente de los ingresos, no alcanza los niveles planteados por el SITRA.

**b. Sobre los gastos de personal e ingresos.**

En este punto el SITRA ha afirmado que si bien los gastos de personal se han incrementado, por el ingreso de nuevos trabajadores "... en términos de su participación frente a los ingresos generados en la IX Zona, dicho porcentaje no ha aumentado desde el 2007..."; sin embargo, esta participación en términos anuales, que proyectada al mes de Diciembre del 2010 alcanza el 41%, se incrementaría a más del 50%, en caso se hicieran efectivos los beneficios propuestos por el SITRA.

**c. Sobre el incremento en las asignaciones de alimentación y movilidad.**

Al respecto se advierte que el SITRA, al presentar la sustentación de sus pretensiones (alegatos) ha considerado los índices de inflación para alimentos y bebidas fuera del hogar y para el servicio de transporte (periodos del 2006 – 2010); cuyos índices no sustentan los incrementos solicitados por el SITRA de S/. 11.00 Nuevos Soles, Netos para la Asignación por Refrigerio y de S/. 13.00 Nuevos Soles, Netos para la Asignación por Movilidad

Con el fin de evidenciar tal circunstancia, se podría considerar que para el rubro de alimentos y bebidas fuera del hogar, el SITRA presenta en la información contenida en su Alegato, una inflación acumulada al 2009 de 16.59% y si este porcentaje se aplicara al beneficio que hoy perciben los trabajadores, de S/. 24.00 Nuevos Soles; estamos hablando de un incremento – fijado en función al índice de inflación como elemento técnico que lo justifica – de tan sólo S/. 3.98 Nuevos Soles.

Al efectuar igual ejercicio, respecto a la Asignación por Movilidad, encontramos que para el rubro de servicio de transporte, el SITRA presenta en la información contenida en su Alegato, una inflación acumulada al 2009 de 8.59% y si este porcentaje se aplicara al beneficio que hoy perciben los trabajadores, de S/. 17.00 Nuevos Soles; estamos hablando de un incremento – fijado en función al índice de inflación – de tan sólo S/. 1.46 Nuevos Soles.

**d. Sobre el número de títulos y certificados emitidos por trabajador (productividad).**

Se advierte de la información presentada por el SITRA que este concepto ha sido analizado, considerando sólo al personal de planta (personal en planilla, con vínculo laboral con la Entidad), habiéndose excluido al personal CAS (Contratos Administrativos de Servicios) y a los practicantes de la Zona Registral; que en su conjunto, constituyen un aporte significativo para la labor registral, en cada una de las secciones o áreas del registro, en las que éstos se encuentran asignados.

Por lo indicado, si se trata de presentar un análisis válido sobre la productividad alcanzada, será indispensable, considerar en tal evaluación, a todas las personas involucradas con la función y operatividad de la entidad y no sólo al personal de planta.

## VI. IMPACTO ECONÓMICO EN LA SUNARP DE LA PROPUESTA DE LOS TRABAJADORES

Más allá de los argumentos expuestos respecto a la inviabilidad de otorgar incrementos económicos a los trabajadores, al carecer éstos de cualquier tipo de sustento racional o legal, cabe hacer notar algo bastante importante, que es que la dimensión económica de la propuesta de los trabajadores no se ajusta a la realidad financiera de la Zona Registral IX, Sede Lima; teniéndose presente que en el análisis, se debe considerar que la Zona Registral es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, constituyendo la Unidad Ejecutora 002: SUNARP – Sede Lima del Pliego Presupuestal 067 SUNARP.



En efecto, si bien las pretensiones no tienen efectos retroactivos, es evidente que la propuesta final del SITRA implica un costo elevado y exagerado para la entidad, que en ninguna medida puede ser afrontado por el presupuesto institucional, ya que se afectaría todo el procedimiento de inversiones y modernización de los Registros Públicos que se encuentra pendiente desde hace varios años (Ver ANEXO "SUNARP: MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL").



El Tribunal no puede dejar de lado, lo ya expuesto por la SUNARP, en los alegatos presentados en el proceso de arbitraje que sigue con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos – FETRASINARP, respecto a que las pretensiones presentadas deben ser evaluadas como Pliego SUNARP; y no de manera independiente<sup>3</sup>. Precisamente la SUNARP ha informado ante el Tribunal, que la propuesta final del FETRASINARP y la del SITRA, afectarían el presupuesto del Pliego SUNARP, en la cantidad de S/. 88 442 358.00 Nuevos Soles; lo cual no podría ser afrontado, y pondría en serio riesgo, el proceso de modernización al cual ya se ha hecho referencia.

Sobre este punto, debe tomarse en cuenta que los fondos institucionales no son de libre disponibilidad para la entidad, pues los mismos están orientados a determinadas finalidades que hagan más productivo y eficiente el servicio público que se brinda a la ciudadanía en general, bajo este contexto, pretender que estos fondos destinados a

<sup>3</sup> Debe tenerse presente que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, siendo un organismo descentralizado autónomo de Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, desarrolla las funciones y atribuciones que las normas establecen, teniendo dentro de su estructura, trece (13) órganos desconcentrados, siendo la Zona Registral N° IX, Sede Lima uno de ellos.

materias públicas se utilicen para cubrir pedidos carentes de sustento a favor de los trabajadores, resulta totalmente ilógico e ilegal.

Ahora, aún cuando ha quedado clara la posición de la Zona Registral, respecto a las pretensiones planteadas por el SITRA, debemos mencionar que en el análisis de tales pretensiones, se advierte que el costo total implicaría un incremento en las cargas laborales de S/. 32 869 360.00 Nuevos Soles, considerando el otorgamiento de los beneficios a partir de la fecha y sólo con efecto retroactivo el abono de la bonificación por cierre de pliego, conforme ha sido solicitado por el SITRA. Si se efectuara un cálculo similar, considerando la retroactividad de todos los conceptos, estos ascenderían a la suma de S/. 66 027 129.00 Nuevos Soles.

Consideramos evidente que en uno u otro supuesto, tales incrementos en las cargas laborales son imposibles de asumir para la entidad tanto a corto como a largo plazo, pues resultan manifiestamente elevados, además de resultar completamente insustentados.



Además, dicho egreso es insostenible desde el punto de vista de política institucional, ya que no permitirá gestionar y establecer en el futuro una política de incremento de remuneraciones por la vía regular<sup>4</sup>, por la contingencia creada.

Asimismo, un laudo que recoja dichas propuestas distorsionaría la función del arbitraje como un mecanismo de resolución de conflictos ya que estaría amparando la propuesta de los trabajadores quienes plantean la satisfacción de sus expectativas, sin considerar el impacto financiero e institucional, hecho que al final puede afectar al propio empleo de los trabajadores.



## VII. EXISTEN OTRAS VÍAS PARA FAVORECER A LOS TRABAJADORES DE LA ENTIDAD

No puede pasar inadvertido para el Tribunal Arbitral, que la actual gestión de la SUNARP tramitó y obtuvo que en la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2011, Ley 29626, se considere un artículo expreso autorizando a la SUNARP a otorgar a sus trabajadores beneficios, entre los cuales está un bono por productividad, así como una nueva escala remunerativa, previa modificación de los instrumentos de gestión.

Ésta, a diferencia de los beneficios solicitados en el presente arbitraje, es una salida LEGAL que permite a la SUNARP y evidentemente a la Zona Registral, resolver los problemas de clima laboral, otorgando beneficios igualitarios a todos sus trabajadores, y contribuyendo directamente en la satisfacción de los mismos.

<sup>4</sup> Lo cual es posible para el año 2011, considerando lo previsto en la Ley de Presupuesto.

Sin embargo, de aprobarse y otorgarse en el laudo, en todo o en parte, los beneficios que ha solicitado el SITRA, ya no sería posible financiar los beneficios que LEGALMENTE la nueva ley de presupuesto del 2011 sí nos permite otorgar.

Este es un punto que pedimos expresamente que el Tribunal Arbitral considere con responsabilidad y atendiendo, por sobre todo, a la oportunidad que legalmente tiene la entidad, para atender las expectativas de los trabajadores y poder otorgar medidas equitativas e igualitarias con todo el personal, incluso más allá de las diferencias contractuales.

#### VIII. RESPECTO A LA NECESIDAD DE QUE SE ACLARE LOS SOLICITADO POR CONCEPTO DE BONO POR ESCOLARIDAD

Si bien ya hemos analizado en otro acápite la arbitrariedad de que el Sindicato solicite un incremento en la Bonificación por Educación, debemos advertir que en base a una lectura de la cláusula que contiene tal pretensión, no se puede advertir si lo que esta solicitando la entidad es que este bono ahora ascienda a la suma de S/. 3 500.00 Nuevos Soles, o que el mismo ascienda a S/. 4 500.00 Nuevos Soles.



efecto, conforme indicamos en el escrito de observación presentado el viernes 17 diciembre, existía confusión respecto al pedido exacto de los trabajadores sobre este concepto.

Bajo este contexto, solicitamos que los trabajadores realicen una aclaración escrita de su solicitud, a efectos de que en el procedimiento quede constancia de cual ha sido la real propuesta planteada por el Sindicato.



#### IX. RESPECTO A LA NECESIDAD DE QUE PODAMOS SUSTENTAR ORALMENTE LOS FUNDAMENTOS DE NUESTRA POSICIÓN

Al igual que en cualquier tipo de procedimiento, las partes deben tener derecho a sustentar su posición en medio del arbitraje, pues en caso contrario se podría incurrir en una causal de nulidad.

Sobre este punto, se debe tomar en cuenta que el artículo 63° de la ley que regula el arbitraje –Decreto Legislativo N° 1071, establece que el laudo será objeto de anulación cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no haya podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.

Esta causal de nulidad guarda relación con el derecho al debido proceso que, en el caso concreto del arbitraje, tiene como base los principios de igualdad, audiencia y contradicción. El primero de ellos garantiza que las partes gocen de los mismos

medios de ataque y defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba en el procedimiento; el principio de audiencia implica que las partes tengan la oportunidad de ser oídas en el procedimiento; y el principio de contradicción guarda relación con el derecho de las partes de tener la oportunidad de contradecir las alegaciones de la contraria.

Partiendo de estos supuestos, es evidente que a fin de no afectar los derechos básicos de la entidad en medio de este procedimiento arbitral, es necesario que se conceda a nuestros representantes la posibilidad de informar oralmente los fundamentos de nuestra posición ante el Tribunal Arbitral.

Por estas consideraciones, solicitamos fijar día y hora para llevar a cabo la exposición de nuestros alegatos, con la finalidad de que se respete en este procedimiento nuestro derecho al debido proceso, evitando con ello, nulidades posteriores por esta causal.

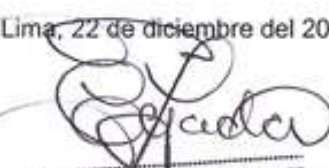
**POR TANTO:**

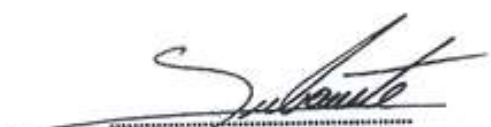
Sírvase, Señor Presidente del Tribunal Arbitral, tener en cuenta lo expuesto y resolver conforme a Ley.

Anexos:

1. ANEXO "SUNARP: MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL".

Lima, 22 de diciembre del 2010

  
LAUDIA MARCELA TEJADA PONCE  
Jefe de la Oficina Legal  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

  
ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO  
Jefe de la Zona Registral N° IX  
Sede Lima

**ANEXO- "SUNARP: MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL".**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>IMPACTO</b>	<b>PLAZO</b>	<b>COSTO</b>
<b>1. Modernización Institucional</b>			
1.1. Catastro, generación de Código Único Catastral (CUC)	La generación de CUC trae como consecuencia la posibilidad de comparar lo existente en la realidad con lo que se encuentra inscrito en el Registro y declarado a la correspondiente Municipalidad (para efectos tributarios). Esta actividad tiene un impacto directo en la recaudación de ingresos municipales.	La actividad es permanente, se realizará una primera etapa durante el año 2011. Un piloto funcionará a fines del tercer trimestre de 2011.	S/. 6 millones aproximadamente para el año 2011.
1.2. Migración de Partidas del Registro de Predios al nuevo Sistema Registral	La migración de partidas del antiguo sistema no estructurado al nuevo sistema de datos estructurados permitirá el manejo automatizado de la información registral, así como reducir los tiempos de atención de las actividades del Registro de Predios al apoyarse en un sistema informático moderno. Lo que redundará directamente en el índice Doing Business del Banco Mundial. Esta es una actividad intensiva en mano de obra.	Por el volumen de información del Registro de Predios, la actividad se desarrollará durante tres años (2011 al 2013)	2011, S/. 10 millones 2012, S/. 15 Millones 2013, S/. 10 Millones
1.3. Desarrollo de los nuevos Sistemas Registrales para los registros de Personas Jurídicas, Personas Naturales y Bienes Muebles	Proveer nuevos sistemas informáticos modernos y capaces de manipular la información registral de manera estructurada, permitirá reducir los tiempos de atención, optimizar los recursos y elevar en general el desempeño de éstas áreas registrales, lo que se refleja en la calificación del país en el índice Doing Business del Banco Mundial.	La actividad se desarrolla durante dos años (2011 y 2012)	2011, S/. 8 millones 2012, S/. 10 millones
1.4. Infraestructura Informática	La actividad busca proveer un adecuado soporte de hardware a los nuevos sistemas informáticos del Registro. Comprende equipamiento de servidores, licencias de software base, y equipamiento informático de oficinas. Y tiene por finalidad permitir el funcionamiento de los nuevos sistemas, reduciendo efectivamente los tiempos de atención.	El equipamiento es adquirido conforme los sistemas nuevos van entrando en producción, a lo largo de dos años, (2011 y 2012)	2011, S/. 9 millones 2012, S/. 6 millones

<p><b>1.5. Migración de Partidas de los Registros de Personas Jurídicas, Personas Naturales y Bienes Muebles a los nuevos Sistemas Registrales</b></p>	<p>La migración de partidas del antiguo sistema no estructurado al nuevo sistema de datos estructurados permitirá el manejo automatizado de la información registral, así como reducir los tiempos de atención de las actividades del Registro de Predios al apoyarse en un sistema informático moderno; lo que redundará directamente en el índice Doing Business del Banco Mundial. Esta es una actividad intensiva en mano de obra.</p>	<p>Por el volumen de información de los Registros involucrados, la actividad se desarrollará durante tres años (2012 al 2014)</p>	<p>2012, S/. 10 millones 2013, S/. 20 millones 2014, S/. 20 millones</p>
<p><b>2. Infraestructura</b></p>			
<p><b>2.1. Modernización y Ampliación de locales</b></p>	<p>Diferentes oficinas registrales, incluye infraestructura física y equipamiento adecuado de oficinas (sistemas contra incendio, alarmas, etc.)</p>	<p>La actividad se desarrollará durante el año 2011</p>	<p>2011, S/. 20 millones</p>